León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de julio del 2020 dos mil veinte. ---

**V I S T O** para resolver el expediente número **0450/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y ---------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como acto impugnado: ---------------------------------

*“La Resolución de fecha 09 de enero de 2019, dictado dentro del expediente 0289/2018-C, MULTA 41-0289-18, dentro del cual se determina e impone una sanción pecuniaria de 400 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria equivalente a la cantidad de $32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTSO CUARENTA PESOS 00/100 M.N)”*

Como autoridades demandadas, señala a la Dirección de Verificación Urbana, de este municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 02 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite a la actora como prueba de su intención, las documentales que ofrece y anexa al escrito de demanda, mismas que por su naturaleza, en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que le beneficie. ------------------------

Se le requiere para que exhiba en original la documental que ofrece, consistente en la constancia de exención de evaluación de impacto ambiental, apercibido, que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no admitida.

Respecto a la suspensión, se concede, por lo que autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución. -------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 07 siete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se le tiene por no admitida la prueba documental consistente en la constancia de exención de evaluación de impacto ambiental. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma la demanda, se le tiene por ofrecidas y se admiten las mismas pruebas que fueron admitidas a la parte actora, así como la que adjunta a su contestación, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------

**CUARTO.** El día 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado sólo por la demandada. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado queda **debidamente acreditada** en autos con el original de la resolución de fecha 09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, derivada del expediente número 0289/2018-C (cero doscientos ochenta y nueve diagonal dos mil dieciocho guion letra C), emitida por el Director de Verificación Urbana, en la cual se impone una multa por la cantidad de $32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por no contar con el permiso de construcción, para el inmueble ubicado en calle Hidalgo, número 338 trecientos treinta y ocho, y número 340 trescientos cuarenta de la colonia Obregón, de esta ciudad de León, Guanajuato, aunado a que la misma merece pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, la autoridad demandada menciona que las causales de improcedencia sean examinadas de oficio, en ese sentido, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -----------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, le fue notificada la resolución de fecha 09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, derivada del expediente número 0289/2018-C (cero doscientos ochenta y nueve diagonal dos mil dieciocho guion letra C), emitida por el Director de Verificación Urbana, en la cual se impone una multa por la cantidad de $32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por no contar con el permiso de construcción, para el inmueble ubicado en calle Hidalgo, número 338 trecientos treinta y ocho y 340 trescientos cuarenta, de la colonia Obregón, de esta ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de resolución de fecha 09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, derivada del expediente número 0289/2018-C (cero doscientos ochenta y nueve diagonal dos mil dieciocho guion letra C), emitida por el Director de Verificación Urbana. -----------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio de los conceptos de impugnación, en razón de que la parte actora argumenta: ---------------------------

*PRIMERO. La resolución que se impugna y que se refieren en los hechos quebranta en mi perjuicio las garantías de Audiencia, legalidad y Seguridad Jurídica tutelados por los Artículos 14 y 16 Constitucional en relación con, 137 fracciones I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que ordenan realizar la fundamentación y motivación del acto de molestia, los preceptos mencionados establecen:*

*[…]*

*En el presente caso la multa esta impuesta por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN URBANA, del Municipio de León, funcionario del cual Niego lisa y llanamente tenga competencia para emitir actos como el que se demanda consistente en el sanción que se reclama, Niego Lisa y llanamente tenga competencia para determinar infracciones y sanciones a mi representada.*

*[…]*

*Asimismo, resulta carente de fundamentación la sanción que se impone, en virtud de que contrariamente a lo que expresa la autoridad, el suscrito cuento con una constancia de exención de impacto ambiental, de fecha 30 de octubre de 2018, mediante la cual se autoriza al suscrito para; la preparación, construcción y operación del proyecto con giro consultorios médicos, con pretendida ubicación en la calle Hidalgo número 338 y 340, de la colonia Obregón, de esta ciudad, otorgado por la Dirección de Gestión Ambiental. […]*

Por su parte la autoridad demandada, respecto a dicho concepto de impugnación manifiesta que debe declararse inoperante, en razón de que la parte actora basa su argumentación en premisas falsas, es decir, indica que no cuenta con facultades para emitir la multa impuesta y que no fundamenta debidamente todos los actos administrativos que emite. ------------------------------

En el primer concepto de impugnación, la parte actora formula dos agravios, en el primero niega lisa y llanamente que la demandada tenga competencia para emitir el acto impugnado, así como para determinar infracciones y sanciones y en el segundo señala que cuenta con una constancia de exención de impacto ambiental, de fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por la cual se le autoriza la preparación, construcción y operación del proyecto con giro consultorios médicos, con pretendida ubicación en la calle Hidalgo número 338 trescientos treinta y ocho y 340 trescientos cuarenta, de la colonia Obregón, de esta ciudad, otorgado por la Dirección de Gestión Ambiental. --------------------------------------------------------------------------------

Respecto de la falta competencia de la demandada para emitir el acto impugnado, así como para determinar, infracciones y sanciones, no le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a lo siguiente: --------------------------------------

El Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, para lo que caso que nos ocupa, distingue lo siguiente ------

**ARTÍCULO 1.** El presente Código es de orden público y de observancia general en el Municipio de León, Guanajuato y tiene por objeto:

1. …
2. …
3. Regular la planeación y la ejecución de las obras de construcción nuevas, de ampliación, remodelación, conservación, restauración, reconstrucción, reestructuración y demolición, de cualquier género de edificaciones o construcciones, públicas o privadas;

**ARTÍCULO 4.** Para la aplicación de este Código son autoridades competentes:

1. ….
2. ….
3. ….
4. La Dirección General de Desarrollo Urbano; y,

**ARTÍCULO 13.** La Dirección, además de las atribuciones previstas en el Código Territorial para la unidad administrativa municipal en materia sustentable del territorio, salvo lo previsto en la fracción XX del artículo 35 del mismo, tendrá las siguientes:

En materia de Permisos:

1. Expedir, negar o en su caso revocar, por sí o a través de las direcciones y unidades administrativas que la integran, las asignaciones de número oficial, las constancias de factibilidad, los permisos de uso de suelo, los permisos de construcción, las autorizaciones de uso y ocupación, así como los permisos y autorizaciones en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio y en materia de anuncios en los términos del Código Territorial, el presente Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Asimismo será competente para emitir los demás permisos y autorizaciones establecidos en el Código Territorial y el presente Código, cuando no estén reservado a otra autoridad;

En materia de Inspección Urbana:

…

XLIII. Vigilar el cumplimiento del presente Código en los términos del Título Séptimo relativo al Procedimiento Administrativo en materia Urbana, ello mediante la ejecución de visitas de verificación e inspección, decretando en su caso las medidas de seguridad y sanciones que procedan

**ARTÍCULO 509.** El procedimiento administrativo se regirá por los principios que estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, y podrá iniciarse de oficio por las autoridades competentes en la aplicación del presente Código o a petición de los particulares interesados.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

**ARTÍCULO 512.** Para los efectos del artículo anterior, las autoridades competentes de este Código podrán desahogar cuanta diligencia consideren conveniente para el conocimiento de la verdad material de los hechos y resolver lo que exija el interés público.

**ARTÍCULO 513.** El Procedimiento Administrativo se instaurará, substanciará y resolverá bajo los requisitos y formalidades que al efecto estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, por lo que éste último se constituye como norma supletoria del presente ordenamiento en materia de actos y formalidades procesales y de procedimiento.

**Artículo 523.** Corresponde a la Dirección, vigilar el cumplimiento del presente Código en las materias siguientes:

1. Zonificación usos y destinos de suelo;
2. Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio;
3. Construcciones;

**ARTÍCULO 524.** La Dirección será competente para ordenar y ejecutar visitas de verificación e inspección a efecto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en este Código para las materias citadas en el artículo anterior, decretando en su caso las medidas de seguridad, ello en los términos señalados en este ordenamiento y en el Código del Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 525**. Corresponde a la Dirección imponer, por delegación expresa que el Presidente Municipal en los términos del artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal, las sanciones que correspondan por violaciones a las materias de su competencia.

De lo anterior, se desprende que el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, es de orden público y de observancia general en el Municipio de León, Guanajuato y tiene por objeto, entre otros, regular la planeación y la ejecución de las obras de construcción nuevas, de ampliación, remodelación, conservación, restauración, reconstrucción, reestructuración y demolición, de cualquier género de edificaciones o construcciones, públicas o privadas, dándole competencia para ello a la Dirección General de Desarrollo Urbano. ---------------------------------------

A dicha Dirección General, le corresponde vigilar el cumplimiento del mencionado Código incluyendo, como ya se señaló, la materia de construcciones (permiso de construcción), a través de visitas de verificación e inspección, decretando en su caso las medidas de seguridad y sanciones que procedan, estas últimas por delegación expresa que el Presidente Municipal en los términos del artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal. -----

Así mismo, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, año CIII, tomo CLIV, de fecha 4 de noviembre del 2016 número 177 tercera parte, se desprende lo siguiente: --------------------------------------------

**Artículo 131.** La Dirección General de Desarrollo Urbano tiene, además de las atribuciones comunes a los titulares de las dependencias, las siguientes:

1. Aplicar el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, así como ejercer por sí o a través de las direcciones y unidades administrativas que se le encuentren adscritas, las atribuciones que le confiere dicho ordenamiento;
2. Vigilar el cumplimiento de lo que estatuye el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, en las materias siguientes:

…;

e). Construcciones;

1. Ordenar y ejecutar visitas de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato en las materias citadas en la fracción que antecede, decretando en su caso las medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que procedan;

**Artículo 132.** La Dirección General de Desarrollo Urbano debe planear, apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de las siguientes direcciones de área:

I. …:

…; y

III. Dirección de Verificación Urbana.

**Artículo 135.** La Dirección de Verificación Urbana, tiene además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

1. Ordenar y ejecutar visitas de verificación o inspección para comprobar el cumplimiento del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, así como del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, decretando las medidas de seguridad procedentes y, en su caso, imponiendo sanciones por delegación expresa que el Presidente Municipal le otorga en los términos del artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica, de conformidad con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

Ahora bien y como ya se precisó, en principio corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano ordenar y ejecutar visitas de verificación e inspección a efecto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en este Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, así como imponer, por delegación expresa que el Presidente Municipal en los términos del artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal, las sanciones que correspondan por violaciones a las materias de su competencia; sin embargo, dichas facultades las lleva a cabo a través de las diferentes dependencias que le son subordinadas. ---------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, el artículo 135 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, le otorga atribuciones al Director de Verificación para ordenar y ejecutar visitas de inspección a fin de comprobar el cumplimiento del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato y del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para ello puede decretar medidas de seguridad e imponer sanciones por delegación expresa del Presidente Municipal. --------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se determina que la autoridad demandada, Director de Verificación Urbana, cuenta con facultades para ordenar y ejecutar visitas de inspección respecto al cumplimiento del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, así como del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, entre ellas en materia de permisos de construcción, así como para imponer sanciones, por lo que resulta competente para ordenar la visita de inspección, así como emitir la resolución respectiva, y en su caso, imponer sanciones, en consecuencia es de considerar que resulta infundado el concepto vertido por el actor al tener competencia la autoridad demandada. ------------------------------------------------------

Por otro lado, el actor menciona que cuenta con una constancia de exención de impacto ambiental, de fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual se le autoriza la preparación, construcción y operación del proyecto con giro consultorios médicos, con pretendida ubicación en la calle Hidalgo número 338 trescientos treinta y ocho y 340 trescientos cuarenta, de la colonia Obregón, de esta ciudad, otorgado por la Dirección de Gestión Ambiental.--------------------------------------------------------------------------------------------

El anterior argumento resulta infundado, ya que el actor no acreditó en la presente causa, contar con la constancia de exención de impacto ambiental DIJ.22-7749 (Letras D I y J punto veintidós guion siete siete cuatro nueve), de fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, toda vez que previo apercibimiento, por acuerdo de fecha 07 siete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se le tuvo por no admitida al no cumplir con su presentación. ------

Así mismo y a mayor abundamiento, suponiendo si conceder que el actor contara con el mencionado documento, la resolución de fecha 09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, derivada del expediente número 0289/2018-C (cero doscientos ochenta y nueve diagonal dos mil dieciocho guion Letra C), emitida por el Director de Verificación Urbana, se dictó en razón de que el sujeto a procedimiento, ahora actor, no contaba con el permiso de construcción para el inmueble ubicado en calle Hidalgo número 338 trecientos treinta y ocho y 340 trescientos cuarenta, de la colonia Obregón, de esta ciudad de León, Guanajuato y no por la falta de la constancia de exención de impacto ambiental DIJ.22-7749 (Letras D I y J punto veintidós guion siete siete cuatro nueve), de fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho .--------------------------

Lo anterior resulta de la aplicación de los artículos 49 y 191 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, mismos que disponen: ---------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 49.** Las obras y actividades que en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato o de los ordenamientos ecológicos municipales requieran de la autorización de impacto ambiental, ésta deberá obtenerse previamente a solicitar los trámites de gestión urbana.

Tratándose de inmuebles donde se vaya a realizar algún tipo de construcción la autorización de impacto ambiental deberá obtenerse previo a la solicitud del permiso de construcción y tratándose de inmuebles ya edificados o predios a los cuales se les pretenda dar un uso sin realizar ningún tipo de construcción, la autorización deberá obtenerse previa a la solicitud de la autorización de uso y ocupación.

**ARTÍCULO 291.** El permiso de construcción es el documento expedido por la Dirección en el cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un bien inmueble para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una construcción y realizar trabajos especiales, en los términos y bajo las condiciones previstas por el presente Código.

Los anteriores artículos, nos llevan a considerar que en los inmuebles donde se vaya a realizar algún tipo de construcción la autorización de impacto ambiental deberá obtenerse previo a la solicitud del permiso de construcción, que la expedición de una constancia de exención de impacto ambiental, no sustituye al permiso de construcción, al tratarse de autorizaciones de distinta naturaleza, así como emitidas por diferentes autoridades administrativas. ----

Luego entonces y por lo expuesto, se determina que el concepto de impugnación en estudio resulta infundado. -----------------------------------------------

En el segundo concepto de impugnación el actor manifiesta: ---------------

*SEGUNDO. La Resolución que se reclama y la cual refiero en los hechos, quebranta en perjuicio de mis representadas sus derechos humanos de Audiencia, legalidad y seguridad jurídica y debido proceso tuteladas por los Artículos 14 y 16 […]*

*La fracción III del artículo 556 del mismo Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato precepto que está dentro del Capítulo v, Sanciones Administrativas, el plazo para el dictado de resolución es de 5 días de concluido el plaza de pruebas que es de 5 días, esto es suponiendo hubiese ofrecido pruebas, que no es al caso al plazo para dicta la resolución se ampliaría por otros 5 días, por lo que si la Audiencia fue el día 10 de diciembre el plazo de días para dictar y notificar la resolución feneció el día 7 de enero de 2019, considerando el plazo de vacaciones de las autoridades.*

*Ahora bien en forma cautelar, como se podrá observar del acto que se demanda en el resolutivo segundo cita como fundamento los artículos […] Por lo que en acatamiento de los dispuesto por el artículo 241 de dicho ordenamiento, la resolución se debe dicta dentro de los treinta días siguientes a la recepción y desahogo de las pruebas, y se debe notificar personalmente, la cual se notifica el 13 de febrero de 2019, y no después del plazo previsto, esto es la resolución, se debió haber dictado y notificado 30 días después de la Audiencia de garantía de audiencia previa de fecha 10 de diciembre de 2018.*

*O bien como lo expresa el artículo 197 de dicho ordenamiento diez días después de finalizado el plazo para formular alegatos, esto es el del 10 de diciembre de 2019 fecha en que se llevó a cabo la diligencia de previa audiencia y formulación de alegatos, y no hasta el 13 de febrero de 2019, como se ha indicado anteriormente.*

*Por lo que al dictarse fuera plazo ha operado la caducidad de sus facultades, de acuerdo con lo previsto por el artículo 198 fracción VII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipio de Guanajuato:*

*[…]*

*En el presente caso de la simple lectura que se haga a la resolución que se demanda y a las actuaciones de la autoridad dentro del presente expediente se podrá dar cuenta, que de acuerdo con lo previsto por los artículos señalados transcurrieron en exceso los plazos […]*

Por su parte la autoridad demandada argumenta que el artículo 219 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece que la facultad de la autoridad para determinar sanciones caduca en dos años, la que debe considerarse a partir de que tuvo conocimiento del acto que constituye la infracción. -------------------------

En ese sentido y para efectos de determinar, si como lo señala la parte actora, las facultades de la demandada para determinar la sanción caducaron, se invoca lo siguiente: ----------------------------------------------------------------------------

El Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, en su artículo 513, establece que el Procedimiento Administrativo se instaurará, substanciará y resolverá bajo los requisitos y formalidades que al efecto estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, por lo que dicho Código es una norma supletoria en materia de actos y formalidades procesales y de procedimiento. -------------------------------

Ahora bien, toda autoridad administrativa que ordena una inspección, está obligada a emitir resolución en el plazo establecido para ello, lo anterior con la finalidad de no generar incertidumbre jurídica para el gobernado que se le practicó el procedimiento de inspección, provocada por la inactividad de la autoridad administrativa. ----------------------------------------------------------------------

En ese sentido, el procedimiento administrativo que lleva a cabo la autoridad demandada a efecto de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, se rige por lo señalado por el Código del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que en su artículo 208 dispone: ----------------

**Artículo 208.** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:
2. El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
3. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
4. Ellugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
5. Los motivos, objeto y alcance de la visita;
6. Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
7. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
8. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
9. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;
10. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
11. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
12. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
13. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
14. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
15. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
16. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

Del precepto legal transcrito se desprende que para efectos de emitir resolución por parte de la autoridad que substancia el procedimiento administrativo, una vez desahogada la visita de inspección, dentro del plazo de ocho días siguientes, se podrá hacer uso del derecho a ofrecer y desahogar pruebas o hacer observaciones, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del acta administrativa emitirá la resolución procedente. ---------------------------------------

Bajo tal contexto, del referido precepto legal no se desprende cual es la consecuencia de que la autoridad que substancia el procedimiento administrativo no emita resolución en el término previsto para ello, razón por la cual resulta procedente invocar el artículo 219 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que dispone: -------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 219.** A falta de disposición expresa, la facultad de la autoridad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años.

Las sanciones administrativas impuestas prescriben en dos años, salvo las multas que para su cobro son créditos fiscales y que se regirán por las disposiciones legales aplicables.

Los plazos serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuere continua o desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción.

Al respecto, quien juzga se apoya, en lo aplicable, en el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Tesis: XVI.1o.A.139 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Tesis Aislada(Administrativa). --------------------------

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTRUIDO CONTRA INSTITUCIONES PARTICULARES, CONFORME AL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. La Ley de Educación para la entidad federativa mencionada no prevé la figura de la caducidad de las facultades sancionadoras en la materia, pues si bien es cierto que su artículo 164 señala que transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de que no serán presentados, se dictará la resolución en el procedimiento administrativo correspondiente en el plazo de treinta días, también lo es que no establece cuál será la consecuencia jurídica del incumplimiento a esa regla por la autoridad educativa; sin embargo, ello no implica que exista una libertad absoluta para ésta en cuanto al tiempo para emitir la resolución respectiva, dejando en incertidumbre jurídica al particular con motivo de su inactividad, pues el precepto indicado dispone que lo no previsto en el procedimiento disciplinario aludido, se atenderá conforme al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que en su numeral 219, primer párrafo, señala: "A falta de disposición expresa, la facultad de la autoridad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años."; precepto cuya aplicación supletoria otorga certeza jurídica a las instituciones particulares contra las que aquél se instruye, en cuanto al tiempo para resolver sobre la imputación de la comisión de alguna infracción en materia educativa.

Así como el criterio emitido por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el año 2017: --------------------------

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR. ES PROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE SU RESOLUCIÓN EN EL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO.

La autoridad administrativa que ordena una inspección está constreñida a emitir la resolución correspondiente en el plazo legal (30 treinta días); ello, no obstante que el dispositivo que contenga dicho plazo no prevea cuál será la consecuencia de no dictar la resolución sancionadora dentro del plazo fijado. Lo anterior es así, pues no significa que ante la manifiesta indefinición de la ley que regula el procedimiento sancionador exista una libertad unilateral y absoluta de decisión por parte de la autoridad administrativa para dictar la resolución respectiva, que deje en estado de indefensión a los particulares a los que se les practicó el procedimiento de inspección, ante la incertidumbre jurídica provocada por la inactividad de la autoridad administrativa, pues de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato contempla que el plazo de caducidad es de 2 dos años, e inicia desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuera continua, o bien desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción. En efecto, el artículo 219 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato tiene como finalidad, brindar certeza jurídica respecto de una situación determinada que involucra a los gobernados, provocando la cesación de la facultad de la autoridad que no ejerció en tiempo su atribución para afectar legalmente la esfera jurídica del administrado, de modo que produce la definición del derecho y el rompimiento del estado de inseguridad jurídica. Dicho precepto no tiene como fin la caducidad de las atribuciones de las autoridades para poner fin al procedimiento sancionador una vez que concluyó su trámite, sino que regula la caducidad de las facultades para instaurar procedimientos para determinar sanciones administrativas

(Expediente 267/3ªSala/2016. Sentencia del 6 de julio de 2017. Actora. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* apoderada general del Instituto Guadalupe de León, A.C.).

Luego entonces, y considerando lo establecido en el ya mencionado artículo 219 del Código de la materia, se obtiene que el plazo de caducidad de las facultades para determinar sanciones, es de dos años, y dicho plazo inicia desde el día en que se cometió la infracción administrativa, si fuere consumada, desde que ceso, si fuere continua, o desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción, esto al señalar textualmente: -------------------------

Los plazos serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuere continua o desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción.

Ahora bien, transcurridos los plazos anteriores, la demandada ya no está en posibilidad de instruir el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, pero si lo inicia y dicta resolución sancionadora, se produce la nulidad de dicha resolución, no por virtud de la caducidad de la instancia, sino por la caducidad de sus facultades para imponer sanciones. -------------------------

En virtud de lo antes expuesto, en el caso en particular el plazo de dos años para que opere la caducidad se computará desde la fecha en que la demandada tuvo conocimiento de la infracción, esto es, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, al tratarse de la fecha en que se desahogó el acto de inspección y le fue solicitado el permiso de construcción a la ahora parte actora, para el inmueble ubicado en boulevard en calle Hidalgo número 338 trecientos treinta y ocho y 340 trescientos cuarenta, de la colonia Obregón, de esta ciudad de León, Guanajuato, hasta la fecha en que se notifica la resolución, es decir, el día 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, esto toda vez que obra en el sumario la notificación personal, así como la propia manifestación del actor respecto al conocimiento de la resolución en esta misma fecha. --------------------------------------------------------------

En ese sentido, se llega a la conclusión de que la resolución impugnada de fecha 09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, derivada del expediente número 0289/2018-C (cero doscientos ochenta y nueve diafonal dos mil dieciocho guion Letra C), fue emitida y notificada al actor dentro del plazo de dos años, por lo que aún no caducan las facultades de la autoridad demandada para imponer sanciones. --------------------------------------------------------

En el TERCER concepto de impugnación esgrimido por el actor, él se duele de lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

*TERCERO. La Resolución que se impugna y que se refieren en los hechos, quebranta en perjuicio de mí representada las garantías de legalidad y Seguridad Jurídica tuteladas por los Artículos […]*

*En el presente caso se impone al suscrito una multa por la cantidad de […]*

*La multa emitida por la autoridad sancionadora fue impuesta sin tomar en cuenta la motivación, fundamentación, gravedad de la infracción, la reincidencia, la capacidad económica y la variación entre un mínimo y un máximo […].*

1. *En relación con la naturaleza de los bienes jurídicamente protegidos […] sin especificar en forma específica como se violenta, porque la expresión es abstracta y vaga.*
2. *Por lo que se refiere al Monto del Beneficio, Daño o Perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.- No expresa razonamiento alguno, siendo que el artículo 215 obliga a considéralo en el momento de emitir la sanción.*
3. *Por lo que respecta a Carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, resulta inexacto lo aseverado en virtud de que solo establece que se actuó con plena conciencia, […] sin especificar como tuvo trascendencia moral, […].*
4. *La Gravedad de la infracción. Repite la motivación indicada en el inciso anterior […] sin razonar el pro que impone 400 veces la unidad de medida y Actualización diaria […].*
5. *La capacidad económica. Dicho aspecto no fue considerado por la autoridad al imponer la sanción y motivo de agravio para la suscrito, ya que no especifica que tomo en consideración para imponer dicha cantidad, cual fue parámetro, como valoro mi solvencia económica, careciendo de motivación al no justificar porque dicho importe…*

La demandada, por su parte, sostiene que de la lectura de los documentos aportados por el actor puede visualizarse como fue fundada y motivada la cuantificación para imponer la multa y los elementos por los cuales se apegó a la razón y lógica en la misma, es decir, la autoridad cumplió con el artículo 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------------------------------------

Una vez expuesto lo anterior, le asiste la razón al recurrente, al referir que es abstracta y vaga, en su motivación, que no expresa razonamiento alguno respecto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico, así como del carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción y que no razona por qué impone dicha sanción. ---------------------------------------------

Se llega a la anterior conclusión, toda vez que la demandada decide imponerle una sanción de tipo pecuniaria equivalente a 400 cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, equivalente a la cantidad de $32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), sin motivar porqué llego a dicha decisión. -----------------------------------

En efecto, la demandada se limita a señalar que el actor no contaba con el permiso de construcción, y que actuó con plena conciencia de sus actos, omitiendo motivar las razones por las que considera que la sanción impuesta está en proporción al valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga, ello para determinar la gravedad de la sanción, además de que debió tomar en cuenta la finalidad que se persigue con la imposición de multas, entre las que se encuentran la prevención y represión de la evasión al cumplimiento de disposiciones legales, así como manifestar y especificar todas las demás circunstancias que rodean a la infracción, tales como la intención del infractor y si la omisión fue parcial o total. -------------------------------------------------------------

Resulta importante considerar que una sanción es pertinentemente legal cuando se toma en cuenta, previo a su imposición, el análisis de diversos factores, es decir, cuando la autoridad dispone de un monto mínimo y un máximo, pudiendo llevar a cabo una serie de combinaciones amplias cuya individualización debe determinarse conforme a las circunstancias particulares del infractor y la gravedad de la falta, es decir, debe motivar su decisión. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Además de lo anterior, la demandada al imponer la sanción no considero las condiciones económicas del infractor, esto al tratarse de requisito indispensable para fijar dicha sanción, ya que si bien es cierto, en el Considerando Quinto de la resolución que se combate, la demandada en la fracción VI, se pronuncia sobre la Condición Socio-Económica del Infractor, y establece que él es claramente solvente por la magnitud de los trabajos realizados, pues menciona que tuvo: *“1) La capacidad económica para soportar el gasto en los materiales para los trabajos realizados que necesitó 2) el pago de los salarios y/o honorarios de las personas que ejecutaron los trabajos de construcción del bien inmueble catalogado 3) el pago de las cuotas de seguridad social que le exigen las leyes de la materia 4) además de que el proyecto constructivo representa un gasto considerable que solo puede realizar una persona con buena solvencia económica”.-----------------------------------------------------*

El anterior razonamiento, no revela una verdadera capacidad económica del actor, al no tratarse de indicadores de la condición económica del infractor, sino sólo especulaciones acerca una supuesta solvencia económica ya que no revelan los ingresos con los que cuenta el actor, y que además son suficientes para cumplir con la sanción impuesta. De ahí que la decisión de imponer al actor una multa por la cantidad de $32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), no está suficientemente motivada. --------------

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2017, que señala: -

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA COMO ELEMENTO INTEGRANTE EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. De los artículos 22 de nuestra carta magna y 172 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato se colige que una sanción es pertinente cuando se toma en cuenta, previo a su imposición, el análisis de diversos factores, entre los que se destaca –para efectos de la litis-- la capacidad socioeconómica del individuo a sancionar, entendiéndose como tal, los ingresos con los que cuenta aquél, y que son óptimos para cumplir con la sanción impuesta. De ahí que la decisión del a quo, cuando determinó que la multa no estuvo correctamente individualizada, se encuentra ajustada a derecho. En efecto, el hecho de que la autoridad demandada vierta ciertos datos --que el establecimiento es propiedad del actor, que cuenta con una determinada superficie, y que tiene como principal actividad la de extracción de material pétreo y recepción de residuos de construcción-- no implica que haya realizado un estudio socioeconómico del actor (ingresos egresos y si existen remanentes), ya que la autoridad es omisa en explicar cómo de esos datos se concluye determinado estatus socioeconómico, y en consecuencia su capacidad para enfrentar una multa determinada, lo que implica una indebida motivación de la individualización de la sanción. (Toca 84/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por el subprocurador Regional “A” de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato. Resolución del 3 de agosto de 2017).

Por todo lo expuesto y ante la existencia de una insuficiente motivación de la resolución de fecha 09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, derivada del expediente número 0289/2018-C (cero doscientos ochenta y nueve diagonal dos mil dieciocho guion letra C), emitida por el Director de Verificación Urbana, respecto con la individualización de la sanción, es que se actualiza la ilegalidad contemplada en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, con fundamento en el artículo 300 fracción III, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es procedente declarar la nulidad parcial de la resolución referida e impugnada. ----------------

La nulidad parcial es para el efecto de que el Director de Verificación Urbana, emita dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, en que cause ejecutoria la presente sentencia, una nueva resolución, en la cual tomando en cuenta lo expuesto en el presente considerando lleve a cabo la individualización de la sanción, determinada en el Considerado Quinto de la resolución que se combate, quedando insubsistente, dicho considerando quinto y por ende el resolutivo segundo, relativos a la imposición de la multa, quedando intocada el resto de la resolución. ----------------------------------------------

De lo anterior, deberá informar a este juzgado, exhibiendo las constancias que así lo acrediten. --------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------

NULIDAD PARCIAL PARA EFECTOS. TRATÁNDOSE DE LA INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO PROCEDE LA. Cuando en sentencia resulte fundada la impugnación de una resolución en la cual se imponga al particular una sanción en materia ambiental y de equilibrio ecológico, ello no producirá ipso facto su invalidez absoluta, sino que, al constituir dicho elemento un componente formal de la decisión autoritaria, el Juzgador deberá ponderar su grado de ineficacia. Ello, considerando que una vez substanciado el procedimiento administrativo sancionador, el orden jurídico obliga a las autoridades a determinar si fue cometida o no una conducta infractora y en su caso, la consecuencia jurídica que corresponda. Luego, cuando en la causa contenciosa administrativa se reconozca la subsistencia de la conducta infractora atribuida al particular, ya sea porque éste la hubiere aceptado de manera expresa o bien, tácitamente (al no exponer razonamientos ni haber ofrecido pruebas tendientes a desvirtuar la imputación en su contra o bien, que éstos hubieren resultado ineficaces), lo procedente será decretar la nulidad parcial de la resolución impugnada, para efecto de que la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, emita otra resolución en la cual prescinda del vicio formal evidenciado y determine la sanción conforme a derecho, esto es, motivando correcta y debidamente su individualización, en términos del ordinal 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Gerardo Arroyo Figueroa. Toca 214/18 PL, recurso de reclamación -en línea- interpuesto por el autorizado del Subprocurador Regional «B» de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato. Resolución del 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho)

**SEXTO.** En relación a la pretensión del actor, este señala la prevista en la fracción I y II consistente en la nulidad de la resolución que se impugna, pretensión que se considera parcialmente fundada, conforme a lo señalado en el Considerando que antecede. ----------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 298, 299, 300 fracción III y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. ---------------------------

**TERCERO.** Se declara la nulidad parcial de la resolución de la resolución de fecha 09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, derivada del expediente número 0289/2018-C (cero doscientos ochenta y nueve diagonal dos mil dieciocho guion Letra C), emitida por el Director de Verificación Urbana,, para el efecto de que se deje insubsistente el Considerando Quinto, así como el Resolutivo Segundo y emita otra debidamente fundada y motivada respecto a la individualización de la sanción; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el Quinto Considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

Lo anterior, dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se consideran parcialmente satisfechas las pretensiones del actor, de acuerdo al Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico a la parte actora personalmente y por correo electrónico.** -------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---